

Copias ejecutorias
emitidas a las partes el:

REPÚBLICA FRANCESA
EN NOMBRE DEL PUEBLO FRANCÉS
TRIBUNAL DE APELACIÓN DE PARÍS

Sector 5 – Sala 16

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2020

(n°26 /2020, 8 páginas)

Número de inscripción al registro general: N° **RG 19/10808** – N° **Portalis 35L7-V-B7D-CAANR**

Sentencia remitida al tribunal: Fallo del 26 de marzo de 2019 – Tribunal de Comercio de MEAUX – RG n° 2016009922

APELANTES:

SA MMA IARD

Inscrita en el Registro Mercantil de LE MANS con el número 440 048 882

Con domicilio social: 14 boulevard Marie et Alexandre Oyon – 72030 LE MANS

En la persona de todos sus representantes legales

&

SARL SOSTMEIER

Inscrita en el Registro Mercantil de SARREGUEMINES con el número 350 979 407

Con domicilio social: Zone Industrielle Actival rue du Général de Gaulle – 57730 VALMONT

En la persona de todos sus representantes legales

Ambas representadas por el Sr. (...), abogado inscripto en el Colegio de Abogados de PARÍS, casillero:

APELADA:

Empresa MANNHEIMER VERSICHERUNG AG

Inscrita en el registro del Tribunal de Instancia de Mannheim (Alemania) con el número HRB 7501

Con domicilio social: Augustaanlage 22266, 68165 MANNHEIM (ALEMANIA)

Representada por el Sr. (...), abogado postulante inscripto en el Colegio de Abogados de PARÍS, casillero: ; el Sr. (...), abogado litigante inscripto en el Colegio de Abogados de PARÍS, casillero:

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL:

Con arreglo:

- al artículo 4 de la ley n° 2020-290 del 23 de marzo de 2020 de emergencia para hacer frente a la epidemia de covid-19;
- al decreto n° 2020-304, del 25 de marzo de 2020 sobre la adaptación de las normas aplicables a los órganos jurisdiccionales del orden judicial que resuelven asuntos no penales, y a los contratos de administración de condominios, en particular sus artículos 1° y 8;
- al decreto n° 2020-306 del 25 de marzo de 2020, modificado, sobre la ampliación de los plazos vencidos durante el período de emergencia sanitaria y la adaptación de los procedimientos durante este mismo período;

El caso fue tramitado según el procedimiento sin audiencia, al haber consentido expresamente los abogados o no haberse opuesto dentro del plazo de 15 días ante la propuesta que se les hizo de utilizar este procedimiento;

Fue deliberado por el tribunal compuesto de la siguiente manera:

El Sr. François ANCEL, Presidente

La Sra. Fabienne SCHALLER, Consejera

La Sra. Laure ALDEBERT, Consejera

Secretaria judicial durante los debates: la Sra. Clémentine GLEMET

SENTENCIA:

- Según el sentido del contradictorio
- La sentencia se pondrá a disposición de las partes en la secretaría judicial, habiéndose notificado previamente a las partes según las condiciones previstas en el artículo 450, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.
- Firmada por François ANCEL, Presidente, y por Clémentine GLEMET, secretaria judicial a quien el magistrado firmante le entregó la minuta.

I- HECHOS:

1. La empresa comisionista de transporte Sostmeier fue encargada el 28 de abril de 2015 por el fabricante MKM MANSFELDER UND MESSING GmbH (en adelante, “la empresa MKM”) de organizar el envío de 19.352 kg de cobre desde sus almacenes

en Alemania hasta las instalaciones de uno de sus clientes franceses, la empresa SAS FRITEC, ubicada en Serris (77 700).

2. Según la orden de transporte nº 648108 de 29 de abril de 2015 y la carta de porte CMR nº 8433301, la empresa Sostmeier encomendó la realización de este servicio al transportista Harz Express, empresa alemana cubierta por la compañía de seguros alemana Mannheimer Versicherung AG.

3. La empresa Harz Express subcontrató este servicio de transporte a Ludovit Vitko, una empresa eslovaca, a través de una central de transportes. La mercancía se recogió el 4 de mayo de 2015 en los almacenes de la empresa MKM, pero no se entregó el 6 de mayo de 2015 en Serris y desapareció.

4. Las empresas Sostmeier y Harz Express hicieron una denuncia en Alemania por este robo de mercancías e informaron a sus respectivas aseguradoras.

5. El 20 de julio de 2015, la empresa Sostmeier indemnizó a la empresa MKM con 111.145,05 euros correspondientes al valor inicial de las mercancías vendidas a la empresa Fritec. La aseguradora de la empresa Sostmeier, la empresa COVEA FLEET (en cuyos derechos ha entrado SA MMA Iard), indemnizó a la empresa Sostmeier con la suma de 100.030,55 euros, tras deducir una franquicia de 11.114,50 euros que quedaba a cargo de esta última.

6. Las empresas Sostmeier y MMA Iard se esforzaron en implementar soluciones amistosas con la empresa Harz Express y su compañía de seguros, Mannheimer Versicherung AG, que resultaron infructuosas.

II- PROCEDIMIENTO:

7. Por medio de un acta de fecha 23 de diciembre de 2016, las empresas MMA Iard y Sostmeier citaron a la compañía de seguros alemana Mannheimer Versicherung AG, a comparecer ante el Tribunal de Comercio de Meaux para el pago de las sumas de:

- 100.030,55 euros a MMA Iard en concepto de indemnizaciones de seguro pagadas a la empresa Sostmeier;
- 2.024,42 euros en concepto de honorarios del perito;
- 11.114,50 euros en concepto de la franquicia contractual a la empresa Sostmeier con intereses del 5% a partir del 20.07.2015 y la suma de 8.500,00 euros en virtud del artículo 700 del CPC.

8. Mediante sentencia del 26 de marzo de 2019, el Tribunal de Comercio de Meaux declaró inadmisibile la acción de las empresas MMA Iard y Sostmeier contra la aseguradora de la empresa Harz Express, es decir la compañía de seguros Mannheimer Versicherung AG.

9. Por declaración del 22 de mayo de 2019, la empresa MMA Iard y la empresa Sostmeier apelaron esta sentencia ante el Tribunal de Apelación de París.

10. La instrucción del expediente se realizó de acuerdo con el protocolo de procedimientos ante la presente Sala con fecha de 7 de febrero de 2018, aceptado por las partes conforme a su artículo 4.1.

11. El 3 de marzo de 2020 se dictó la orden de cierre, y las partes acordaron que el procedimiento se llevaría a cabo sin audiencia, de conformidad con las disposiciones adoptadas en virtud de la Ley de Emergencia 2020-290 del 23 de marzo de 2020, para hacer frente a la epidemia de Covid-19, y el artículo 8 del decreto N° 2020-304 del 25 de marzo de 2020.

12. La fecha a la cual se puso a disposición la decisión fue comunicada a los abogados el 27 de mayo de 2020.

III- PRETENSIONES DE LAS PARTES:

13. De conformidad con sus últimas conclusiones con fecha de 27 de enero de 2020, las empresas MMA Iard y Sostmeier solicitaron al tribunal:

En virtud de los artículos 3, 17-1, 27, 29 y 32 de la Convención de Ginebra de 19 de mayo de 1956, conocida como Convención CMR, del Reglamento Roma I, de los artículos L 132-6 y L 133-8 del Código de Comercio, y los artículos L 124-3 y L 121-12 del Código de Seguros, junto con el artículo 3 del Código Civil,

- Anular la sentencia del 26 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal de Comercio de Meaux.

Y al pronunciarse nuevamente,

- Declarar admisibles y fundadas las pretensiones de las empresas MMA Iard, que se subroga en los derechos de COVEA FLEET, y de la empresa Sostmeier,

- Condenar a Mannheimer Versicherung AG, sociedad de derecho alemán, a reembolsar a la empresa MMA Iard la suma de 100.030,55 euros en concepto de la indemnización de seguro pagada a la empresa Sostmeier;

- Condenar a Mannheimer Versicherung AG, sociedad de derecho alemán, a reembolsar a la empresa MMA Iard la suma de 2.024,42 euros en concepto de honorarios de peritos.

- Condenar a Mannheimer Versicherung AG, sociedad de derecho alemán, a pagar a la empresa Sostmeier Sarl la suma de 11.114,50 euros en concepto de la franquicia contractual que queda a su cargo,

- Declarar y fallar que las sumas debidas devengarán un interés del 5% a partir del 20.07.2015,
- Declarar y fallar que los intereses debidos por cada año completo deberán ser capitalizados de acuerdo con el artículo 1154, ahora artículo 1343-2 del Código Civil,
- Condenar a Mannheimer Versicherung AG, sociedad de derecho alemán, a pagar a la empresa MMA Iard la suma de 8.500 euros, con arreglo al artículo 700 del Código de Procedimiento Civil;
- Condenar a la misma al pago de todas las costas y gastos del procedimiento, incluidos los gastos de traducción de la citación de comparecencia y de la sentencia que se dicte, además de los gastos de ejecución forzosa;
- Desestimar todos los motivos y/o pretensiones contrarias a las presentes conclusiones,

14. De conformidad con sus últimas conclusiones con fecha de 11 de febrero de 2020, la empresa Mannheimer Versicherung AG solicitó al tribunal:

En virtud del Reglamento Roma I, en particular sus artículos 3 y 7, de la convención CMR de 1956 sobre el transporte internacional de mercancías por carretera, en particular sus artículos 5, 9, 17(4)(c)(d), 18(2) y 32;

A título principal:

- CONFIRMAR la sentencia dictada por el Tribunal de Comercio de MEAUX de fecha 26/03/2019,
- Desestimar todas las demandas, alegaciones y conclusiones de las empresas SA MMA Iard y Sostmeier SARL;

A título subsidiario:

- Declarar y fallar que el riesgo de subcontratación sólo estaba cubierto por la póliza de seguro de la compañía Mannheimer Versicherung AG bajo la condición de que el asegurado utilizara transportistas alemanes, en este caso el robo del 04 de mayo de 2015 se produjo durante la retirada de la mercancía en las instalaciones de la empresa MKM por un transportista eslovaco que no estaba cubierto por la póliza de seguro. Mannheimer Versicherung AG tiene derecho a invocar esta cláusula de exclusión.
- Declarar y fallar que la empresa Mannheimer Versicherung AG está facultada, según el derecho alemán, para declinar su garantía por el incumplimiento de sus obligaciones declarativas por parte del asegurado, la empresa Harz Express, e invocar este incumplimiento contra las recurrentes.
- FALLAR que las empresas SA MMA Iard y Sostmeier SARL no están fundadas en su recurso;
- Desestimar las demandas, alegaciones y conclusiones de las empresas SA MMA Iard y Sostmeier SARL;

A título suplementario:

- Declarar y fallar que la empresa Harz Express GmbH y la compañía de seguros Mannheimer Versicherung AG deben quedar exentas de responsabilidad e indemnización porque los daños se realizaron fuera de su responsabilidad de acuerdo con el artículo 17 - 2 del CMR debido a circunstancias que la empresa Harz Express GmbH no podía evitar y cuyas consecuencias no podía prevenir;
- Declarar y fallar que la compañía de seguros Mannheimer Versicherung AG está facultada para invocar la pérdida de la cobertura ante las recurrentes en caso de que el asegurado sea declarado culpable de incumplimiento de sus obligaciones contractuales;
- Desestimar las demandas, alegaciones y conclusiones de las empresas SA MMA Iard y Sostmeier SARL;

En cualquier caso:

- Condenar a las empresas SA MMA Iard y Sostmeier SARL a pagar a la compañía de seguros Mannheimer Versicherung AG la suma de 19.000,00 euros cada una, en virtud del artículo 700 del Código de Procedimiento Civil;
- Condenar a las empresas SA MMA Iard y Sostmeier SARL al pago de la totalidad de las costas de primera instancia y del recurso de apelación.

IV - MOTIVOS DE LAS PARTES

15. Las empresas Sostmeier y MMA Iard sostienen que el transportista eslovaco es responsable de pleno derecho de la desaparición de la mercancía, que debido a la actuación fraudulenta del transportista sustituto de la empresa Harz Express, ésta es responsable de la actuación del transportista sustituto en virtud del artículo 3 de la Convención de Ginebra de 19 de Mayo de 1956, conocida como convenio “CMR”, y del artículo L.132-6 del Código de Comercio, que los actos así cometidos constituían un dolo, en virtud de las disposiciones del artículo 29 del CMR y una falta inexcusable en virtud del artículo L.133-8 del Código de Comercio, que la empresa Harz Express y su aseguradora deben por lo tanto, ser considerados responsables, y que al haber indemnizado al destinatario de la mercancía, y la empresa MMA Iard al haber indemnizado a su vez a la empresa Sostmeier, una vez deducida la franquicia que quedaba a su cargo, ambas están legitimadas para accionar directamente contra la aseguradora por responsabilidad civil de la empresa Harz Express, en virtud del artículo L.124-3 del Código de Seguros.

16. Sostienen que la ley francesa es aplicable por ser, en primer lugar, la ley del lugar donde se produjo el daño, y en segundo lugar, la ley del contrato de transporte.

17. Sostienen que una víctima francesa está facultada, en virtud de la legislación francesa, para entablar una acción directa contra una aseguradora extranjera cuando el daño se produce en territorio francés, y que en el presente caso la víctima del robo (la empresa Fritec) tenía su domicilio social en Francia (Eckbolsheim - Alsacia) y que el

lugar de entrega era en Francia (Serris).

18. Sostienen, por otra parte, que la víctima de un incumplimiento de contrato tiene la opción de basar su acción contra la aseguradora del responsable en la ley aplicable a la obligación contractual infringida o en la ley aplicable al contrato de seguro del que pretende beneficiarse. En el presente caso, alegan que la acción directa contra Mannheimer Versicherung AG puede basarse en la ley aplicable al contrato de transporte, ya que Harz Express es el garante de su subcontratista eslovaco, Ludovit Vitko. Dado que el CMR no contiene ninguna disposición sobre la acción directa, sostienen que la ley aplicable a la acción directa debe determinarse a la luz del artículo 5, apartado 1, del Reglamento Roma I, que en este caso designa la ley francesa en razón del lugar de entrega, que se encuentra en Francia, o bien el artículo 5, apartado 3 del Reglamento, debido a los vínculos más estrechos con Francia, siendo los criterios pertinentes, en su opinión, el hecho de que Sostmeier sea una empresa francesa, al igual que su mandante (Fritec), el lugar de entrega en Francia y el daño sufrido en Francia.

19. A título subsidiario, discuten la prescripción de su acción, ya que la falta inexcusable cometida por el transportista eslovaco le da derecho a un plazo de prescripción de tres años y no de un año para interponer la acción, y el hecho de haber subcontratado el transporte a pesar de no contar con una autorización formal para ello constituye también una falta deliberada que impide a la parte contraria invocar el plazo de prescripción anual.

20. En cuanto al fondo, discuten la aplicabilidad de las condiciones generales de la póliza de seguro y se oponen a cualquier pérdida de la cobertura, así como a la existencia de una franquicia o de una exoneración por ausencia de culpa, o de una exclusión de la cobertura.

21. La compañía de seguros alemana Mannheimer Versicherung AG solicita que se confirme la sentencia en la medida en que declara inadmisibile la acción directa contra la compañía de seguros del transportista por ser aplicable el derecho alemán, que no reconoce la acción directa.

22. Sostiene que el derecho francés, y en particular el artículo L.124-3 del Código de Seguros que establece un derecho de acción directa contra la aseguradora, no es aplicable al litigio.

23. Expone que, sea cual sea la norma de conflicto elegida, se aplica la ley alemana, ya sea por el lugar del daño o por la ley aplicable al contrato de transporte en cuestión o al contrato de seguro del transportista.

24. Precisa que el contrato de transporte controvertido entre las empresas Sostmeier y

Harz Express está sujeto al CMR, que este convenio no contiene ninguna disposición sobre la acción directa y que la ley alemana se aplica con carácter supletorio en este punto, a falta de elección de la ley por las partes, en virtud del artículo 5 inciso 1 del Reglamento Roma I que remite a la ley del país en que el transportista tiene su residencia habitual, siempre que la carga o la entrega se realicen también en ese país, o que el remitente resida en él, que en el presente caso el transportista, la empresa Harz Express, tiene su domicilio social en Alemania, que es también el lugar de carga y la sede del remitente, y que, por tanto, es la ley alemana la que se aplica.

25. Impugna la aplicación del artículo 5 inciso 1 del Reglamento Roma I en ausencia de vínculos más estrechos con Francia.

26. Sin embargo, sostiene que, dado que el Reglamento Roma I no contiene ninguna disposición sobre la acción directa, deben aplicarse las normas generales del derecho internacional privado, según las cuales es aplicable la ley del lugar donde se produjo el daño, es decir, Alemania.

27. En cuanto al contrato de seguro entre las empresas Harz Express y Mannheimer Versicherung AG, sostiene que, en virtud del artículo 7 inciso 2, del Reglamento Roma I, relativo al acuerdo entre las partes, el contrato se rige por la ley alemana, tal como se establece en las condiciones generales del contrato, y que, en cualquier caso, el inciso 2 de dicho artículo prevé la aplicación de la ley del lugar de la residencia habitual de la aseguradora, en este caso Alemania.

28. Concluye que el derecho alemán es aplicable y que, por lo tanto, la acción directa es inadmisibile.

29. El Tribunal se remite, para una exposición más completa de los hechos y de las pretensiones de las partes, a la decisión citada y a los escritos mencionados anteriormente, en aplicación de las disposiciones del artículo 455 del Código de Procedimiento Civil.

V - MOTIVOS:

Sobre la admisibilidad de la acción directa contra la aseguradora del transportista

30. La admisibilidad de la acción directa interpuesta por Sostmeier y su aseguradora MMA Iard, sociedades de derecho francés, contra la aseguradora del transportista, la compañía de seguros alemana Mannheimer Versicherung, depende de la ley aplicable, señalando que el derecho alemán no reconoce tal acción directa contra la aseguradora, tanto en el ámbito extracontractual como en el contractual, mientras que el derecho francés lo reconoce, ya que el artículo L 124-3 del Código de Seguros establece que *“el tercero lesionado tiene un derecho de acción directa contra la aseguradora que*

cubre la responsabilidad civil del responsable”.

31. En el presente caso, dado que el litigio se refería al transporte de mercancías por carretera, cuya carga tuvo lugar en Alemania y el lugar de entrega previsto era en Francia, el carácter internacional del transporte queda acreditado y conduce a la aplicación de la Convención Internacional sobre el Transporte de Mercancías por Carretera de 19 de mayo de 1956, conocido como el Convenio de Ginebra de 1956 o “CMR”, que es de orden público y que excluye la aplicación del derecho nacional salvo en los puntos a los que se refiere o en los que no regula.

32. Sin embargo, el CMR no se pronuncia sobre la acción directa de un perjudicado contra la aseguradora del transportista, por lo que, para valorar la admisibilidad de la acción directa, es necesario determinar la ley aplicable de acuerdo con las normas de conflicto de leyes que resultan bien del Reglamento nº 593/2008, de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (“Roma I”) o el Reglamento nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (“Roma II”), y en ausencia de normas resultantes de estos textos, según las normas del derecho internacional privado francés.

33. Dado que la empresa Sostmeier celebró un contrato de transporte con Harz Express, sociedad alemana asegurada por la compañía de seguros alemana Mannheimer Versicherung AG, debe aplicarse el Reglamento Roma I para apreciar la admisibilidad de la acción directa ejercitada contra esta última.

34. Sobre este punto, y a diferencia del Reglamento “Roma II”, cuyo artículo 18 establece que *“La persona perjudicada podrá actuar directamente contra el asegurador de la persona responsable para reclamarle resarcimiento si así lo dispone la ley aplicable a la obligación extracontractual o la ley aplicable al contrato de seguro”*, el Reglamento “Roma I” no contiene ninguna disposición sobre la admisibilidad de una acción directa entablada contra la aseguradora de las personas con derecho a indemnización en relación con una obligación contractual.

35. En consecuencia, según la norma de conflicto del derecho común francés en materia de responsabilidad contractual, el perjudicado puede interponer una acción directamente contra la aseguradora de la persona que debe ser indemnizada si la ley aplicable a la obligación contractual o la ley aplicable al contrato de seguro así lo prevé, norma que, por otra parte, es coherente con el artículo 18 del Reglamento “Roma II”.

Sobre la ley aplicable a la obligación contractual

36. En virtud del artículo 5 inciso 1 del Reglamento Roma I, aplicable para determinar

la ley aplicable a la obligación contractual de que se trate, “*en defecto de elección de la ley aplicable al contrato para el transporte de mercancías de conformidad con el artículo 3, la ley aplicable será la ley del país donde el transportista tenga su residencia habitual, siempre y cuando el lugar de carga o el lugar de entrega, o la residencia habitual del remitente, también estén situados en ese país. Si no se cumplen estos requisitos, se aplicará la ley del país donde esté situado el lugar de entrega convenido por las partes*”.

37. El artículo 5 inciso 3 del mismo Reglamento establece que “*si del conjunto de circunstancias se desprende que el contrato, a falta de elección de la ley, presenta vínculos manifiestamente más estrechos con un país distinto del indicado en los apartados 1 o 2, se aplicará la ley de ese otro país*”.

38. En el presente caso, el lugar de residencia habitual del transportista Harz Express y el lugar de carga de la mercancía son Alemania, independientemente de que la sociedad Harz Express haya realizado el transporte por sí mismo o lo haya subcontratado.

39. Así pues, la apreciación de la admisibilidad de la acción directa de la empresa Sostmeier contra la aseguradora debe hacerse a la luz del derecho alemán, sin que sea necesario aplicar el artículo 5 inciso 3, del Reglamento “Roma I”, ya que el litigio no presenta vínculos más estrechos con Francia, aunque la empresa Sostmeier y el lugar de entrega se encontraban en Francia, hay que señalar que el remitente, la empresa MKM, que fue indemnizada por su pérdida, es una sociedad de derecho alemán con domicilio social en Alemania y que el robo de la mercancía tuvo lugar en Alemania.

Sobre la ley aplicable al contrato de seguro

40. La ley aplicable al contrato de seguro viene determinada por las disposiciones del Reglamento “Roma I”, que contiene disposiciones específicas sobre el contrato de seguro en su artículo 17, a falta de una ley elegida por las partes.

41. En el presente caso, no se discute que la empresa Harz Express contrató la póliza nº M0001 F-TH004521993 con la compañía de seguros Mannheimer Versicherung, cuyo artículo 15.1 de las condiciones generales establece que el contrato se rige por el derecho alemán.

42. La elección de las partes prevalecerá y, por lo tanto, se aplicará el derecho alemán al contrato.

43. En virtud de lo anterior y de la aplicación del derecho alemán tanto a los contratos de transporte como a los contratos de seguro, las empresas Sostmeier y MMA Iard no pueden basar su acción directa contra la compañía de seguros Mannheimer

Versicherung AG en el artículo L.124-3 del Código de Seguros francés, ya que el derecho francés no es aplicable para resolver esta cuestión de admisibilidad.

44. Como ya se ha mencionado, y no se discute, la legislación alemana no reconoce la acción directa contra la aseguradora.

45. Dado que la acción directa de las empresas Sostmeier y MMA Iard contra la compañía de seguros Mannheimer Versicherung AG no está permitida por la legislación alemana, las demandas contra esta última no son admisibles.

46. Por lo tanto, sin necesidad de pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias, se confirmará la resolución del Tribunal de primera instancia en su totalidad.

47. Procede estimar la reclamación de indemnización formulada por la compañía de seguros Mannheimer Versicherung AG con fundamento en el artículo 700 del Código de Procedimiento Civil, hasta un límite total de 15.000 euros, habida cuenta de las pruebas que obran en el expediente.

FALLO

El tribunal

- Confirma la sentencia del Tribunal de Comercio de Meaux de fecha 27 de marzo de 2019 en cuanto declaró inadmisibles las pretensiones de las empresas Sostmeier y MMA Iard.

Y añade

- Condena a las empresas Sostmeier y MMA Iard a pagar a Mannheimer Versicherung AG la suma total de 15.000 euros, con arreglo al artículo 700 del Código de Procedimiento Civil.
- Desestima a las empresas Sostmeier y MMA Iard en todas sus pretensiones.
- Condena a las empresas Sostmeier y MMA Iard al pago de las costas.

La secretaria judicial

El Presidente

C. GLEMET

F. ANCEL